

Entre dichas operaciones sujetas y no exentas al Impuesto se incluyen las de los servicios de hostelería y los prestados a los propietarios de máquinas de azar por los titulares de los establecimientos de hostelería donde están ubicadas dichas máquinas;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 172 y 173, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los titulares de los establecimientos de hostelería que presten servicios a las Empresas operadoras deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria, mediante declaraciones-liquidaciones, en los plazos y forma determinados reglamentariamente, e ingresar a la Hacienda Pública el importe de las cuotas liquidadas resultantes de las referidas declaraciones-liquidaciones,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Badajoz:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de los establecimientos de hostelería a las Empresas operadoras de máquinas recreativas derivados de la instalación y utilización de dichas máquinas.

Segundo.—La base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación a percibir por el establecimiento de hostelería del propietario de las máquinas derivado, tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma, cualquiera que sea la forma en que se determine (comisión, porcentaje de recaudación u otras análogas).

Tercero.—El tipo impositivo aplicable será, en todos los casos, el del 12 por 100.

Cuarto.—Los establecimientos de hostelería mencionados deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre las Empresas operadoras propietarias de las máquinas de azar, quedando éstas obligadas a soportarlo, cualquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos.

La repercusión deberá efectuarse mediante factura ajustada a lo establecido en los artículos 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en la que, entre otros datos y requisitos, deberá consignarse la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible.

Quinto.—Los titulares de los establecimientos de hostelería podrán deducir, de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de la prestación a los propietarios de máquinas de azar tipo B de los servicios necesarios para la explotación de dichas máquinas que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares, las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado por las adquisiciones o importaciones de bienes que efectúen o por los servicios que reciban en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de operaciones de prestaciones de los servicios necesarios para la utilización de las máquinas de azar y de los correspondientes a su actividad hostelera.

Sexto.—Los titulares de los establecimientos de hostelería que presten sus servicios a Empresas operadoras deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria e ingresar su importe en los plazos y forma establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y disposiciones complementarias.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**20649** *RESOLUCION de 7 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Murcia, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 31 de mayo de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta vinculante, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Colegio profesional está autorizado para formular consultas vinculantes a la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la citada Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable en las operaciones de ejecuciones de obra para la construcción de la vivienda propia que promueve un particular para su propio uso;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin

aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

1.ª Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

2.ª Que sean consecuencia de contratos concertados directamente por el promotor de la edificación y no con otro contratista.

3.ª Que tales contratos tengan por objeto la construcción y rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados.

4.ª Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de las mismas para destinarlas a la venta, el alquiler o el uso propio,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Murcia:

Primero.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las ejecuciones de obras para la construcción de edificaciones será el general del 12 por 100.

No obstante, tributarán al tipo reducido del 6 por 100 las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor o promotor-constructor de la edificación y el contratista que las efectúe y tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluso las destinadas a vivienda propia por el promotor de las edificaciones.

Segundo.—La aplicación del tipo impositivo reducido no se extiende a las ejecuciones de obras efectuadas en viviendas con posterioridad a la construcción o rehabilitación de las mismas, ni a las ejecuciones de obras realizadas para constructores que, a su vez, contraten con el promotor de edificaciones, aunque en estos casos, tales ejecuciones tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados principalmente a viviendas.

Madrid, 7 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**20650** *RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de junio de 1986 por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 16 de junio de 1986 por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal;

Resultando que formula consulta sobre la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones realizadas por una Agrupación de Entidades aseguradoras de seguros agrarios constituida en forma de Sociedad anónima, que a continuación se describen:

a) La contratación de los seguros en nombre y por cuenta de todas las Entidades coaseguradoras agrupadas.

b) La distribución de los riesgos entre las Entidades agrupadas en la proporción que anualmente se establezca, teniendo en cuenta como factor importante para efectuar la distribución el volumen de negocio que cada Entidad haya aportado a la Agrupación.

c) La representación de todas y cada una de las Entidades coaseguradoras agrupadas.

d) La administración del seguro, peritación de siniestros, pago de indemnizaciones, estudios estadísticos, investigación actuarial y, en general, cuanto redunde en fomento de este seguro.

e) Colaboración con la Entidad estatal y Consorcio de Compensación de Seguros en las materias de sus respectivas competencias, y con los Ministerios de Agricultura, y de Hacienda para cuanto sea requerida;

Resultando que la Entidad a que se refiere el escrito de consulta reviste estatutariamente la peculiaridad de que se exige la participación obligatoria en la Sociedad de las Entidades que quieran formar parte del cuadro de coaseguro, debiendo, en todo caso, guardar la misma proporción del porcentaje de riesgo asumido en cada momento con el porcentaje de capital social por cada una de ellas;

Resultando que dicha Entidad en el cumplimiento de sus fines no cobra ningún premio por los servicios que presta a las Entidades agrupadas, si bien los gastos que la Agrupación realiza en nombre y por cuenta de las coaseguradoras, por mandato expreso de la normativa vigente, le son reembolsadas por éstas;

Resultando que, asimismo, la consulta se refiere a la determinación de la base imponible de los servicios prestados por dicha Agrupación de Entidades aseguradoras;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al tributo citado:

Primero.—Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen.

Segundo.—Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo citado se entenderán, en todo caso, realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por Sociedades mercantiles.

b) La transmisión de la totalidad o parte de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos del Impuesto;

Considerando que, si bien el artículo 13, número 1, apartado sexto, de dicho Reglamento declara exentos del Impuesto los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, Agrupaciones o Entidades constituidas por personas físicas o jurídicas que ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta al Impuesto, dicha exención no se extiende a los servicios prestados por las Sociedades mercantiles;

Considerando que los servicios prestados por la Entidad a que se refiere el escrito de consulta no pueden calificarse como de seguro, reaseguro o capitalización ni dicha Entidad puede entenderse incluida entre los corredores y agentes de seguros, por lo que los servicios prestados no están exentos del Impuesto por aplicación de lo preceptuado en el artículo 13, número 1, apartado decimosexto, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 29, número 1, del Reglamento citado dispone que la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas, si bien no se incluirán en la misma las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo que figuren contabilizadas en las correspondientes cuentas específicas;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 31, números 4 y 5 del mismo Reglamento, cuando, existiendo vinculación entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al Impuesto, se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado, la base imponible no podrá ser inferior, tratándose de prestaciones de servicios, al coste imputable, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes y servicios en la medida en que sean utilizados por el sujeto pasivo en la prestación de los mismos, incluidos, en su caso, los de amortización de los bienes cedidos;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto, el tipo impositivo aplicable a las operaciones a que se refiere el escrito de consulta será el del 12 por 100.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios prestados por una Agrupación de Entidades aseguradoras a las Entidades agrupadas para la administración de seguros agrarios combinados relativos a:

a) La contratación de los seguros citados en nombre y por cuenta de todas las Entidades coaseguradoras accionistas agrupadas.

b) La distribución de los riesgos entre las Entidades.

c) La representación de todas y cada una de las Entidades coaseguradoras agrupadas.

d) La administración del seguro, peritación de siniestros, pago de indemnizaciones, estudios estadísticos, investigación actuarial y, en general, cuanto redunde en fomento de este seguro.

e) Cualesquiera otros que pudiera prestarles.

Segundo.—La base imponible de las referidas prestaciones de servicios estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyendo el montante de los gastos efectuados en interés de sus clientes repercutidos a los mismos.

No obstante, no se incluirán en la base imponible, entre otros, los importes percibidos en compensación de las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas en las correspondientes cuentas específicas por la Agrupación a que se refiere el escrito de consulta.

Dicha base imponible no podrá ser inferior al coste imputable, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes y servicios en la medida en que sean utilizados por el sujeto pasivo para la prestación de los mismos.

Tercero.—El tipo impositivo aplicable a las mencionadas prestaciones de servicios será del 12 por 100.

Madrid, 8 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**20651** RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de mayo de 1986 por el que la Federación Española de Hospedaje formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 26 de mayo de 1986 por el que la Federación Española de Hospedaje formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal;

Resultando que los establecimientos hoteleros contratan sus servicios por mediación de las agencias de viajes, percibiendo el importe de la contraprestación, bien de los propios usuarios, bien de las agencias de viajes, las cuales ponen a disposición de sus clientes bonos para ser entregados a la Empresa hotelera;

Resultando que cuando las agencias de viajes contratan con establecimientos hoteleros la celebración de convenciones o congresos solicitan de las agencias un denominado «bono de depósito».

En caso de incumplimiento del contrato, los referidos bonos se hacen efectivos recibiendo el empresario hotelero el importe de las cantidades de dinero que figuran en los mismos como compensación por el incumplimiento del contrato;

Resultando que se formula consulta sobre el régimen de tributación de las referidas operaciones por el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 125 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial de agencias de viajes será de aplicación en las operaciones realizadas por dichas agencias cuando contraten en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen para la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales;

Considerando que a estos efectos se consideran operaciones realizadas por las agencias de viajes para la realización de un viaje, entre otros, los servicios que a continuación se relacionan, tanto si se contratan como servicios sueltos como si constituyen viajes combinados o viajes a «forfait»:

a) La mediación en la venta de billetes y reserva de plazas en toda clase de medios de transporte de viajeros.

b) La reserva de habitaciones y servicios en establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos.

c) La organización, venta y realización de servicios combinados y viajes a «forfait», incluyendo la recepción, asistencia y traslado de los viajeros;

Considerando que, en consecuencia, las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando contraten un servicio hotelero en nombre y por cuenta de los establecimientos de hostelería deben tributar al margen del referido régimen especial, con sujeción a las normas generales de aplicación del Impuesto;